



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS OPASI - 1 -
6

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución ha resuelto reemplazar el texto del último párrafo del punto 1.1.3.12. del Capítulo I de la Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1, por el siguiente:

"1.1.3.12.

Asimismo, el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques de una cuenta perteneciente a una razón social, asociación, fundación, sociedad y de todo otro ente jurídico, significará también la adopción de igual medida en las cuentas individuales o de otro carácter que pudieran tener los firmantes de los cheques rechazados, en tanto hayan firmado por lo menos tres de los citados cheques."

Se acompaña en anexo la hoja que corresponde incorporar en reemplazo del texto dado a conocer por Circular OPASI - 1.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Néstor J. Taró
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Daniel E. de Pablo
Subgerente General

jurídica del titular - en el tercer o quinto rechazo el 2.6.81, corresponde proceder al cierre de la cuenta.

1.1.3.8. No se computarán, a los efectos de lo dispuesto en el punto precedente, los rechazos:

1.1.3.8.1. Motivados por la falsificación o adulteración del cheque;

1.1.3.8.2. Ocasionados por el pago de cheques falsificados o adulterados;

1.1.3.8.3. Por errores imputables al propio banco girado, no pudiendo considerarse como tales el no haberse pagado el cheque respecto del cual mediara autorización verbal para girar en descubierto;

1.1.3.8.4. Que se produzcan como consecuencia de haberse dispuesto medidas cautelares sobre los fondos destinados para el pago del cheque y que dicha circunstancia haya sido desconocida por el librador en oportunidad de su emisión, lo que deberá ser suficientemente acreditado por éste, a satisfacción de la entidad girada.

En las circunstancias previstas en los puntos 1.1.3.8.1. y 1.1.3.8.2. será requisito indispensable que el perjudicado acredite que ha formulado la denuncia ante autoridad competente. Por otra parte, en el supuesto del punto 1.1.3.8.1., el rechazo del cheque no se computará siempre que hubieran existido los fondos suficientes para su pago de no haberse producido el hecho doloso.

Además, en los casos de los puntos 1.1.3.8.2., 1.1.3.8.3. y 1.1.3.8.4., los rechazos no se computarán, únicamente, hasta la concurrencia de sus montos por el saldo que hubiera tenido la cuenta de no haberse efectivizado el pago, incurrido en el error o dispuesto la medida cautelar.

1.1.3.9. Al producirse cada uno de los dos o cuatro rechazos correspondientes a los casos previstos en los puntos 1.1.3.7.1. y 1.1.3.7.2., el banco procederá a comunicarlo por escrito al cuentacorrentista, utilizando al efecto la fórmula impresa en el punto 1.2.4. dejando constancia de ello en el respectivo legajo del cliente, sin perjuicio de las anotaciones que corresponde efectuar en el libro a que se refiere el punto 1.1.2.6. de la presente reglamentación.

Cuando en cada uno de esos dos casos se produjera el tercero o quinto rechazo, el banco procederá de inmediato a comunicar, simultáneamente, al cuentacorrentista y al Banco Central, mediante el uso de las fórmulas que obran como puntos 1.2.5., 1.2.6. ó 1.2.7., según corresponda, el cierre de la cuenta o la suspensión del servicio de pago de cheques, solicitándole además al cuentacorrentista, cualquiera fuese la medida adoptada, la devolución de los cheques sin utilizar.

1.1.3.10. Las personas físicas o jurídicas cuyas inhabilitaciones para operar como cuentacorrentistas hayan sido comunicadas a las casas bancarias del país por medio de los boletines mensuales a que se refiere el punto 1.1.3.15. y que volvieren a encuadrarse en las prescripciones del punto 1.1.3.7. dentro de los treinta y seis meses contados a partir de la fecha en que haya cesado la medida dispuesta, no podrán ser titulares de cuentas corrientes durante un plazo de cuarenta y ocho meses.

Asimismo, las personas físicas inhabilitadas no podrán librar cheques, por idéntico plazo, en su carácter de apoderado, administrador, socio o cualquier otro título que invoque representación de otra persona física, razón social, sociedad, asociación o fundación.

1.1.3.11. La suspensión del servicio de pago de cheques solo corresponde adoptarla si existen operaciones pendientes con el cuentacorrentista; en tal caso, la cuenta se mantendrá abierta al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre definitivo. De no ocurrir la citada circunstancia, se procederá directamente al cierre de la cuenta.

1.1.3.12. El cierre de una cuenta o la suspensión del servicio de pago de cheques cuyo cuentacorrentista sea una persona física, importa su eliminación de toda otra cuenta en la que figure como cotitular o componente, apoderado, administrador, etc., de una razón social, sociedad, asociación o fundación.

Del mismo modo, el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques motivado por libranzas sin provisión de fondos, efectuada por la persona a cuya orden está abierta la cuenta, por mandatario, apoderado, administrador, etc., dará lugar a su inclusión en el Boletín mensual a que se refiere el punto 1.1.3.15. de la presente reglamentación, juntamente con la persona a cuyo nombre está la cuenta, mandante, poderdante, administrador, cte.

Asimismo, el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques de una cuenta perteneciente a una razón social, asociación, fundación, sociedad y de todo otro ente jurídico, significará también la adopción de igual medida en las cuentas individuales o de otro carácter que pudieran tener los firmantes de los cheques rechazados, en tanto hayan firmado por lo menos tres de los citados cheques.

1.1.3.13. En todos los casos se suministrarán los datos identificativos del cuentacorrentista, mandatario, apoderado, administrador, etc., o de los componentes, según corresponda por el carácter de la cuenta.

Si el banco tuviera la evidencia de que algunas de las personas que figuras en la denominación de la cuenta no han tenido injerencia en el libramiento de los cheques rechazados, destacará esa circunstancia en el cuadro "Observaciones" de la fórmula que obra como punto 12.6.

1.1.3.14. En ningún caso los bancos dejarán sin efecto el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques efectuado con sujeción a las disposiciones de la presente reglamentación, excepto cuando tal medida haya sido originada como consecuencia de haberse computado cualesquiera de las causales previstas en el punto 1.1.3.8. En estas situaciones se deberá efectuar la pertinente comunicación al Banco Central en la que se especificará detalladamente lo ocurrido, a los fines de posibilitar la ulterior verificación por parte de esa Institución.

Asimismo, las solicitudes que se presenten para dejar sin efecto el cierre de las cuentas corrientes oportunamente dispuesto, deberán ser resueltas por los directorios de los bancos que formulen las correspondientes presentaciones y suscriptas en nivel no inferior al de Gerente General o Subgerente General. En caso de no existir dicho cuerpo y/o jerarquías, las pertinentes resoluciones y comunicaciones estarán a cargo de la autoridad superior y del funcionario administrativo de mayor categoría, respectivamente.

En los casos en que el cierre o la suspensión del servicio de pago de cheques haya sido publicado en el Boletín mensual, la entidad bancaria que dispuso la medida podrá anticipar directamente la rectificación a las demás casas bancarias con las que operaba el interesado - cuando éste así lo solicitase - sin perjuicio de la ulterior publicación que hará el Banco Central en el Boletín correspondiente.